





INTELTECH, S.A. DE C.V. VS

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE XICOTEPEC DE JUÁREZ

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1710

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

México, Distrito Federal, a uno de agosto de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Dirección General el veintiuno de febrero de dos mil trece, la empresa Inteltech, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado legal, el C. promovió inconformidad por actos realizados por la Universidad Tecnológica de Xicotepec de Juárez, derivados de la licitación pública nacional LA-011000981-N1-2013, relativa a la "Adquisición de equipamiento de laboratorio para la Universidad Tecnológica de Xicotepec de Juárez" (partida 5).

SEGUNDO. Por acuerdo **115.5.0403** de veintidós de febrero de dos mil trece (fojas 023 a 026), se tuvo por recibida la inconformidad de mérito; se reconoció la personalidad del promovente y se requirió a la convocante para rendir los informes a que alude el artículo **71**, segundo y tercer párrafoS, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 121 y 122 de su Reglamento.

TERCERO. Mediante proveído **115.5.0407** de veinticinco de febrero de dos mil trece (fojas 027 a 031), **se negó la suspensión provisional** solicitada por el promovente, en razón de que no

quedaban satisfechos, en su totalidad, los requisitos previstos en el artículo de la Ley anteriormente invocada.

CUARTO. A través del oficio **UTXJ-R-AG-487/13** de siete de marzo de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el catorce siguiente (fojas 040 a 042), la convocante rindió su informe previo, señalando lo siguiente:

- 1. El origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la presente licitación son de carácter **federal**, provenientes del Fondo de Apoyo a la Calidad de las Universidades Tecnológicas –FAC2011-.
- **2.** El monto económico adjudicado a la **partida 5** –impugnada- asciende a \$761,580.60 (setecientos sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 60/100 M.N.).
- 3. A la fecha en que fue rendido el informe, el procedimiento licitatorio había concluido, en razón de que el fallo ya se había emitido, suscribiendo el contrato relativo a la partida 5 con la empresa Innovación y Control de México, S.A. de C.V.
- 4. En el procedimiento licitatorio impugnado no ocurrieron participantes en forma conjunta.
- **5.** Respecto de la medida cautelar solicitada estimó improcedente otorgarla, en razón de que se causaría perjuicio al interés social porque se causaría un retraso en la adquisición del equipo, por acarrear limitaciones en el proceso de enseñanza en materia de mantenimiento industrial y mecatrónica.

QUINTO. En razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada, son de carácter **federal**, por acuerdo **115.5.0564** de quince de marzo de dos mil trece (fojas 203 a 205), se tuvo por admitida la inconformidad de mérito al surtir la competencia legal de esta Dirección General y se corrió traslado, en respeto a su derecho de audiencia, a la empresa **Innovación y**





EXPEDIENTE No. 063/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1710

- 3 -

Control de México, S.A. de C.V., en su carácter de tercero interesado –adjudicatario en la partida 5- para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

SEXTO. Por oficio **UTXJ-R-AG/503/13** de trece de marzo de dos mil trece (fojas 206 a 209), recibido en esta Dirección General el catorce siguiente, la convocante rindió el informe circunstanciado y remitió la documentación soporte del presente asunto, el que se tuvo por rendido a través del proveído **115.5.0565** de quince del mismo mes y año (fojas 368 y 369), para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SÉPTIMO. Mediante escrito recibido en esta unidad administrativa el veintiuno de marzo de dos mil trece (fojas 375 y 376), la empresa inconforme **amplió su inconformidad,** derivado del informe circunstanciado rendido por la convocante.

Por lo tanto, mediante acuerdo **115.5.0653** de veintiséis de marzo de dos mil trece (fojas 377 y 378), se tuvo por recibido su escrito de ampliación —sin prejuzgar la procedencia de sus manifestaciones-, por lo que se ordenó correr traslado a la convocante y a la empresa tercera interesada para que rindiera su informe y manifestara lo que a su derecho conviniera, respectivamente.

OCTAVO. Mediante oficio **UTX-J-R-AG/557/13** de ocho de abril de dos mil trece (foja 387), recibido en esta unidad administrativa el diez siguiente, la convocante rindió su informe respecto de la ampliación de inconformidad formulada por la empresa Inteltech, S.A. de C.V.,

misma que se tuvo por recibido a través de proveído **115.5.0770** del doce del mismo mes y año (foja 388).

NOVENO. Por acuerdo **115.5.0855** de doce de abril de dos mil trece (fojas 401 a 413), esta unidad administrativa determinó decretar la **suspensión definitiva** para el efecto de que no se firmara el contrato respectivo y, en caso de que hubiera sido celebrado, se tomaran las medida pertinentes para conservar la materia del asunto.

DÉCIMO. Mediante proveído **115.5.1066** de veintiuno de mayo de dos mil trece, esta Dirección General tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme y la convocante, y otorgó plazo a los interesados para formular alegatos.

UNDÉCIMO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fecha doce de julio de dos mil trece, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los Estados y Municipios, el Distrito Federal y sus Órganos Político - Administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos





EXPEDIENTE No. 063/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1710

- 5 -

federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que pudieran contravenir las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública, hipótesis que en el presente caso se actualiza, según el oficio **UTXJ-R-AG-487/13** de siete de marzo de dos mil trece, por el que la convocante informó que el origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la presente licitación son de carácter **federal**, provenientes del Fondo de Apoyo a la Calidad de las Universidades Tecnológicas –FAC2011-, programa del Gobierno Federal que tiene por objeto canalizar recursos a las Universidades Tecnológicas para la realización de proyectos que incidan en la calidad educativa.

Lo anterior, se demuestra con el oficio 514.1.1163/2011 de cinco de septiembre de dos mil once, signado por el Coordinador General de Universidades Tecnológicas en la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública (foja 048), por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Unidad Administrativa, <u>es legalmente</u> competente para conocer de la inconformidad de cuenta.

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el **fallo** de trece de febrero de dos mil trece, dentro de la licitación pública nacional **LA-011000981-N1-2013.**

Luego entonces, conforme el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconformarse de <u>seis</u> <u>días hábiles</u> siguientes, contados a partir de la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo, transcurrió del catorce al veintiuno de febrero de dos mil trece, sin contar los días dieciséis y diecisiete del mismo mes y año, por corresponder a días inhábiles.

En razón de haber interpuesto su inconformidad el <u>veintiuno de febrero de dos mil trece</u>, **resulta oportuna su interposición**.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra del **fallo** de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la impugnación de tales actos por aquéllos licitantes que hubieren presentado su proposición, por lo que la inconforme está legitimada para promover la presente instancia de inconformidad.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de treinta de enero de dos mil trece (fojas 111 a 121), se desprende que la inconforme presentó su propuesta. Luego, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho.

probó ser apoderado y representante legal de la sociedad mercantil Inteltech, S.A. de C.V., con el instrumento público 42,694 de seis de diciembre de dos mil cinco, otorgado ante la fe del Notario Público 111, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, cotejado por esta Dirección General con la copia simple que exhibió el interesado, misma que corresponde al otorgamiento de un poder general para actos de administración, pleitos y cobranzas y licitaciones públicas que otorga la empresa Inteltech, S.A. de C.V. a su favor, por lo tanto, tiene facultades para actuar en su nombre y representación.

QUINTO. Antecedentes. El diez de enero de dos mil trece, la Universidad Tecnológica de Xicotepec de Juárez, convocó a la licitación pública nacional LA-011000981-N1-2013, relativa a la "Adquisición de equipamiento de laboratorio para la Universidad Tecnológica de Xicotepec de Juárez".

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:





EXPEDIENTE No. 063/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1710

- 7 -

- 1. La junta de aclaraciones a la convocatoria fue celebrada el veintiuno de enero de dos mil trece, y en ella la convocante dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según la minuta levantada al efecto (fojas 123 a 164).
- 2. El acto de presentación y apertura de proposiciones se realizó el treinta de enero de dos mil trece (fojas 111 a 121); donde presentaron sus proposiciones los licitantes siguientes:
- Innovación y Control de México, S.A. de C.V.
- Ingeniería y Soporte en Mecatrónica Avanzada, S.A. de C.V.
- Ingeniería y Desarrollo de Proyectos Didácticos, S.A. de C.V.
- laiteleinformática, S.A. de C.V.
- Festo Peneumatic, S.A.
- Equipos y Productos Especializados, S.A. de C.V.
- Dedutel Exportaciones e Importaciones, S.A. de C.V.
- Crissof de México, S. de R.L. de C.V.
- Pensylvannia Center, S.A. de C.V.
- Todo Circuito, S.A. de C.V.
- Soluciones Integrales Ker, S.A. de C.V.
- Sistemas Electrónicos y de Radio Comunicación, S.A. de C.V.
- Inteltech, S.A. de C.V.
- Maquinaría Industrial Cabrera, S.A. de C.V.
- 3. El acto de fallo tuvo lugar el trece de febrero de dos mil trece (fojas 173 a 183), según consta en el acta levantada para tal propósito, haciendo constar que la partida 5 –impugnada- fue

adjudicada a la empresa **Innovación y Control de México, S.A. de C.V.**, por un monto de **\$761,580.00** (setecientos sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado.

Las documentales ofrecidas por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y que fueron admitidas y acreditan los hechos o antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, de conformidad con lo dispuesto en el aludido artículo 66, fracción IV, de la Ley de antes invocada, y también con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, respectivamente, ordenamientos estos últimos de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento lo dispuesto por el artículo 11 de la misma.

SEXTO. Materia del análisis El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de la evaluación y adjudicación de la **partida 5** a la empresa Innovación y Control de México, S.A. de C.V., dentro del procedimiento licitatorio a estudio.

SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad. Los motivos de impugnación planteados por la inconforme, está encaminados a impugnar la adjudicación de la partida 5 a la empresa Innovación y Control de México, S.A. de C.V., así como la solvencia de la diversa Ingeniería y Desarrollo de Proyectos Didácticos, S.A. de C.V., en los términos siguientes (fojas 004 a 008):

- A) Manifestaciones realizadas en su escrito inicial de impugnación.
- 1. La empresa Innovación y Control de México, S.A. de C.V. –adjudicataria-, incurrió en incumplimiento al acuerdo dictado en la junta de aclaraciones, en razón de que consideró para la partida 5 un plazo de entrega de 150 (ciento cincuenta) días, cuando se acordó un periodo de 90 (noventa) días, por lo tanto, la convocante infringió lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de





EXPEDIENTE No. 063/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1710

- 9 -

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues lo conducente era desechar su proposición, lo que no aconteció.

2. Indebidamente la convocante en el fallo sostuvo que la empresa Ingeniería y Desarrollo de Proyectos Didácticos, S.A. de C.V. cumplió con las especificaciones legales y técnicas requeridas para la partida 5, lo que no se ajustó a derecho, en razón de que no verificó que incurrió en incumplimientos a características técnicas previstas en convocatoria, ya que cotizó un equipo que no tiene el controlador de soporte múltiple para controlar hasta 8 robots/72 ejes.

B) Manifestaciones vía ampliación.

Por escrito del dieciocho de marzo de dos mil trece, la empresa inconforme **amplió su inconformidad,** derivado del informe circunstanciado rendido por la convocante, aduciendo esencialmente:

- 3. La convocante aceptó que la empresa Innovación y Control de México, S.A. de C.V. consideró para la partida 5 un plazo de entrega de 150 (ciento cincuenta) días, cuando en junta de aclaraciones se acordó un período de 90 (noventa) días.
- **4.** Su representada desconocía los términos pactados en el contrato celebrado entre la convocante y la adjudicataria; por cuanto a ésta, en el citado "contrato" aceptó el plazo referido de noventa días, y con ello, infringió, en su perjuicio, lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en la base séptima de la convocatoria.

5. La convocante omitió pronunciarse respecto de las manifestaciones que formuló en su segundo motivo de inconformidad, por lo tanto, a su juicio deben tenerse por aceptados los hechos relatados en su escrito de impugnación.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de método, se analiza el motivo de inconformidad sintetizado en el numeral 1 del capítulo respectivo, encaminado a señalar que el fallo es ilegal, en razón de que se adjudicó la partida 5 a la empresa Innovación y Control de México, S.A. de C.V., pese a que incumplió con el acuerdo establecido en la junta de aclaraciones, ya que consideró un plazo de entrega de 150 (ciento cincuenta) días, cuando se acordó un período de 90 (noventa) días.

Planteamiento que resulta **fundado**, por las razones que a continuación se detallan:

a) Incumplimiento de la empresa Innovación y Control de México, S.A. de C.V.

Previo al análisis de fondo, es preciso señalar que en todo procedimiento licitatorio, la convocatoria –incluyendo los acuerdos derivados de la junta de aclaraciones- constituyen el conjunto de cláusulas que detallan en forma circunstanciada la regulación jurídica del procedimiento y los derechos y obligaciones de las partes; por lo tanto, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus proveedores y/o contratistas y sus reglas deben cumplirse estrictamente, por todo aquel que pretenda ser adjudicatario de la licitación pública.

En razón de lo anterior, la convocante está obligada a evaluar el cumplimiento de los requisitos solicitados y adjudicar el contrato tomando en consideración los criterios establecidos en la convocatoria, cuyo contenido es del conocimiento de los licitantes desde el momento en que las adquieren.

Precisado lo anterior, en razón de que la litis planteada por la inconforme estriba en si la empresa **Innovación y Control de México, S.A. de C.V.,** adjudicataria en la partida 5, incumplió el plazo de entrega del equipo, en los términos acordados en la junta de aclaraciones, es menester





EXPEDIENTE No. 063/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1710

- 11 -

transcribir, en lo que aquí interesa la junta aclaratoria de veintiuno de enero de dos mil trece, misma que fue del tenor siguiente:

"SIENDO LAS 16:00 HORAS DEL DIA 21 DE ENERO DE 2013, SE REANUDA LA JUNTA DE ACLARACIONES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO LA-011000981-N1-2013; ACTO SEGUIDO, SE PROCEDIÓ A LA LECTURA DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN A LA CONVOCATORIA PRESENTADA ENT IEMPO Y FORMA POR LAS EMPRESAS, Y EN FORMA CONTINUA SE DAN LAS RESPUESTAS OTORGADAS COMO SE INDICA ENSEGUIDA:

..

II.- EMPRESA: GRUPO INDUSTRIAL ZAYIN

PREGUNTAS:

1.- EN EL CAPÍTULO VII (REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN) INCISO XXI/E SE SOLICITA EL ANEXO 4 (CARTA COMPROMISO PARA LA ENTREGA DE LOS EQUIPOS, EN UN TÉRMINO NO MAYOR A 30 DÍAS).

ALGUNAS DE LAS PARTIDAS (2, 5) SOLICITADAS SON DE FABRICACIÓN EXTRANJERA Y MANEJAN TIEMPO DE ENTREGA DE HASTA 18 SEMANAS SEGÚN SEA EL CASO, SE SOLICITA QUE EL TIEMPO DE ESTAS PARTIDAS SEA AMPLIADO A LOS TIEMPOS QUE LA FÁBRICA CON (SIC) DA.

RESPUESTA: SE ACEPTA, PERO POR UN PERIODO DE 90 DÍAS NATURALES.

. . .

VI.- EMPRESA DEDUTEL, S.A. DE C.V.

5.- EN RELACIÓN AL CAPÍTULO VII REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN, INCISO E CON RESPECTO A ESTE PUNTO SOLICITAMOS AMABLEMENTE A LA CONVOCANTE SEA AMPLIADO EL TIEMPO DE ENTREGA A 120 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO PARA LAS PARTIDAS 2 Y 5, ESTO DEBIDO A QUE EL EQUIPO SOLICITADO EN DICHA PARTIDA ES FABRICADO SOBRE PEDIDO. ¿SE ACEPTA?

RESPUESTA: SE ACEPTA EL TIEMPO DE ENTREGA A 90 DÍAS NATURALES.

XIII.- EMPRESA: SOLUCIONES INTEGRALES KER, S.A. DE C.V.

. . .

6.- CAPÍTULO VII, CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA, INCISO E. SOLICITAMOS ATENTAMENTE QUE LOS BIENES OFERTADOS SEAN ENTREGADOS EN UN PLAZO DE 30 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA FIRMA DEL CONTRATO ¿SE ACEPTA NUESTRA RECOMENDACIÓN?.

<u>RESPUESTA</u>: SOLO SE ACEPTA UNA EXTENSIÓN DE 90 DÍAS NATURALES PARA LA ENTREGA A LAS PARTIDAS 2 Y 5.

..."

Efectivamente, en la junta aclaratoria se estableció para la entrega de los bienes inherentes a las **partidas** 2 y <u>5</u> un plazo de entrega de 90 (noventa) días naturales posteriores a la firma del contrato, modificación de convocatoria que en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, forma parte de la propia convocatoria y debe ser considerada por parte de los licitantes en la elaboración de su proposición, so pena de que se incumpla con acuerdos ahí previstos que deriven en el desechamiento de la propuesta.

En este orden de ideas, se tiene que en el fallo impugnado se determinó adjudicar la partida 5 a la empresa **Innovación y Control de México, S.A. de C.V.**; documental que, en su parte conducente, establece lo siguiente (foja 342):

"ACTA DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LA-0110000981-N1-2013, POR CONCEPTO DE "EQUIPAMIENTO PARA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE XICOTEPEC DE JUÁREZ, CON RECURSOS FAC 2011"

. . .

UNA VEZ EVALUADA LA INFORMACIÓN TÉCNICA PRESENTADA POR LOS LICITANTES SE DICTAMINA LO SIGUIENTE:

-

Partida número 5

EMPRESA	PARTIDA	EVALUACIÓN	PROPUESTA ECONÓMICA SIN IVA	PROPUESTA ECONÓMICA CON IVA
Innovación y Control de México, S.A. de C.V.	5	Cumple con las especificaciones legales y técnicas	\$656,535.00	\$761,580.60

Partida Número 5

La empresa **INNOVACIÓN Y CONTROL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.,** resulta ser la que cumple con los requisitos legales y especificaciones técnicas y además ofrece la propuesta económica más baja...".





EXPEDIENTE No. 063/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1710

- 13 -

Sin embargo, tal determinación **no se apegó a los requisitos establecidos en la convocatoria**, en particular, al acuerdo derivado en la junta de aclaraciones —antes transcrito-, en el que se acordó un plazo de entrega de los equipos de 90 (noventa) días naturales para la partida 5, por ende, no se apegó a la normativa de la materia. Veamos:

Los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establecen en su parte conducente, lo siguiente:

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación...".

"Artículo 36 Bis.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria de la licitación, y por tanto, garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas...".

(Énfasis y subrayado añadido).

A su vez, al tener a la vista el anexo 18 "Formato de presentación de propuestas técnicas" de la proposición de la empresa Innovación y Control de México, S.A. de C.V., remitida por la convocante al rendir su informe circunstanciado; documental que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia, se observa que, efectivamente, para la

partida 5 –impugnada- consideró un plazo de entrega de 150 (ciento cincuenta días), como se demuestra a continuación (foja 196):



En razón de lo anterior, resulta evidente que no atendió en su totalidad los requisitos solicitados en la junta de aclaraciones y lo dispuesto en la normativa de la materia; bajo esa tesitura, esta autoridad estima que en la presente instancia no se demostró que la propuesta en cuestión sea solvente, pues no reúne todas las condiciones requeridas por la convocante y, por ende, no es susceptible de resultar adjudicataria. Consecuentemente, su adjudicación no ajustó a lo dispuesto en el artículo 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público -antes reproducido-.

En tales condiciones, esta autoridad administrativa determina que el incumplimiento en la que incurrió la empresa tercera interesada, se ubica en lo conducente en la hipótesis prevista en el Capítulo XIV "Descalificación de licitantes" de la convocatoria (fojas 235), que dispone en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"CAPÍTULO XIV. DESCALIFICACIÓN DE LICITANTES

QUINCUAGÉSIMA TERCERA. Será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la presente convocatoria y sus bases, así como la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar los precios de los bienes, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes. Cuando sea plenamente notoria la causa de descalificación, el Comité de Adquisiciones de Bienes y Servicios de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE XICOTEPEC DE JUÁREZ, así lo determinara...".





EXPEDIENTE No. 063/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1710

- 15 -

Sobre el particular, esta Dirección General no pasan inadvertidas las manifestaciones de la convocante al rendir su informe circunstanciado, encaminadas a sostener que dicha circunstancia no se traduce en un perjuicio para la Institución educativa; o bien, incumplimiento a las condiciones solicitadas para el presente concurso, ya que se suscribió el contrato respectivo con la empresa Innovación y Control de México, S.A. de C.V., donde se pactó un plazo de 90 (noventa) días para la entrega del equipo en cuestión –brazo robot-, por lo tanto, estima que su actuación se apegó a lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley anteriormente invocada.

Para demostrar lo anterior, la convocante remitió el "contrato" número LA-011000981-N1-2013/C.03/2013 de veinticinco de febrero de dos mil trece, celebrado entre la Universidad Tecnológica de Xicotepec de Juárez —convocante- y la empresa Innovación y Control de México, S.A. de C.V., para la "Adquisición de equipamiento de robótica industrial que consta de un brazo robot", por un monto de \$761,580.60 (setecientos sesenta y un mil quinientos ochenta pesos 60/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, documental que al estar certificada, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se observa que, efectivamente, se pactó un plazo de entrega de noventa días naturales posteriores a la firma del contrato, como a continuación se demuestra (foja 392):

000392







CLÁUSULAS

OBJETO DEL CONTRATO

PRIMERA.- "LA PROVEEDORA" Vende y, en consecuencia, se obliga a entregar dentro de los plazos y bajo las condiciones señaladas en este contrato, a "LA UNIVERSIDAD", los bienes adjudicados y adquiridos en la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LA-011000981-N1-2013, relativa a EQUIPAMIENTO PARA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE XICOTEPEC DE JUÁREZ, CON RECURSOS FAC 2011. Mismos ERISMAN

ALM SHI	i diud	Cantidad	Door							
121			Descripción	Marca	54-44					
974	14440		,	marca	Modelo	Tiempo de	0			
100	5				1	nempo de	Garantia	Precio sin	Denair	
- 2	5	LOTE	EQUIPAMIENTO		l	entrega			Precio con I.V.A.	ı
J		2012		KAWASAKI	(210	Chileya	ł	1.V.A	1	į .
- 1	ľ				R10	90 DIAS	1.15		1	
- [1		INDUSTRIAL QUE		CONTROLADO	JO DIAS	1 ANO	\$656,535.00	224	
- 1	ł	i	COMETA			J :		7030,333.00	5761,580.60	
- 1			CONSTA DE UN		R E30					
			BRAZO ROBOT						1 1	
						1 1			1	
				1 1						

SEGUNDA.- "LA PROVEEDORA" se obliga a que los bienes adjudicados y adquiridos en la LICITACIÓN

DÍBLICA NACIONAL NÚMERO LA-011000891-N1-2013, relativa al EQUIPAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD

CON la totalidad de las especificaciones descritas en sus propuestas técnicas y económicas, las cuales se

DADE anexan al presente contrato.

En tal virtud, y atento el documento referido, no pasa inadvertido para esta autoridad que el mismo carece de firma por lo que hace a la convocante, amén de llamar la atención, la fecha del documento citado -25 de febrero del que cursa-, anterior a la resolución consistente en la suspensión definitiva del procedimiento de licitación, dictada el 12 de abril del propio año, esto es, con posterioridad. Aún suponiendo sin conceder, se pensara que la convocante había ya – en otro estadio procedimental de la licitación-, en Junta de Aclaraciones, manifestado su voluntad por cuanto al plazo original de la convocatoria, extendiéndolo a 90 días para la entrega de los bienes, objeto de la licitación y, por ende, no obstante omisión de la firma aludida de dicha convocante, se tratase de un acto tendiente a "formalizar" un acuerdo de voluntades previo, aun en tal hipótesis, no tenemos certeza de la fecha en que ocurrió el supuesto acuerdo de voluntades y, en consecuencia, debemos presumir, todo caso, que la firma estampada por la hoy tercero interesada, pudo ocurrir en tiempo ulterior –incluso, ya suspendido el proceso de





EXPEDIENTE No. 063/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1710

- 17 -

licitación- y, como quiera, violándose lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 26, por cuanto "Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación... y en las proposiciones presentadas por los licitantes, no podrán ser negociadas", y artículo 36, (in fine: último renglón), por cuanto "...En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas", preceptos ambos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Lo anterior se presume, además, porque de haber estampado su firma, la hoy Tercero Interesada en la fecha que dice la convocante, ésta hubiera hecho lo propio con la suya: hubiese firmado el documento en cuestión.

Como quiera también, y dado que el multicitado documento omite de firma de la convocante, a juicio de esta Dirección General carece de uno de los elementos esenciales de todo contrato que es el consentimiento de una de las partes, en razón de que la firma de un documento constituye un elemento de la manifestación de la voluntad, por ende, si éste carece de firma no puede tenerse por expresa la voluntad, lo que trae como consecuencia la inexistencia del contrato, conforme a lo preceptuado en el artículo 2224 del Código Civil Federal, con todas las características que de la inexistencia se derivan, es decir, dicho contrato no produce efecto legal alguno.

Además, no es dable que en la presente instancia la convocante pretenda justificar su actuación, bajo el argumento de que suscribió un "contrato", que por cierto, no existe por las razones expuestas con antelación, en el que se estableció un plazo de entrega de 90 (noventa) días naturales, en razón de que aceptar lo anterior, sería tanto como permitir que las condiciones pactadas en la convocatoria puedan ser negociadas, lo que no está permitido en los procedimientos licitatorios como el que nos ocupa, en términos del artículo 26, séptimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con lo

dispuesto en el último párrafo –in fine-, del artículo 36 de dicho ordenamiento jurídico, ambos preceptos legales en lo conducente y, respectivamente, disponen:

"Artículo 26. ...

Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas".

"Artículo 36. ...

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas".

Igualmente, dicha circunstancia se previó en el Capítulo I "Generalidades", cláusula séptima, de convocatoria, en el que se estableció que ninguna de las condiciones ahí contenidas, **así como las proposiciones presentadas por los licitantes,** podrán ser negociadas, por lo tanto, resulta ilegal y atentatorio del principio de igualdad para los licitantes suplir las deficiencias de las proposiciones como así lo pretendía la convocante, especialmente, cuando el plazo de entrega de los bienes supone un elemento para la evaluación de la solvencia de una propuesta.

En tales condiciones, y en estricto apego a la convocatoria, **la convocante deberá considerar lo ahí determinado a fin de dar cumplimiento a la presente resolución**, tal como se señalará en líneas posteriores al momento en que esta Dirección General fije las directrices de la nulidad del acto impugnado.

b) Incumplimientos de la empresa Ingeniería y Desarrollo de Proyectos Didácticos, S.A. de C.V.

Como fue sintetizado en el **numeral 2**, del capítulo respectivo, la inconforme sostiene una ilegalidad a cargo de la convocante, en razón de que calificó de solvente la propuesta de la empresa Ingeniería y Desarrollo de Proyectos Didácticos, S.A. de C.V., omitiendo verificar que





EXPEDIENTE No. 063/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1710

- 19 -

incurrió en incumplimientos a características técnicas previstas en convocatoria, ya que cotizó un equipo que no tiene el "controlador de soporte múltiple para controlar hasta 8 robots/72 ejes.

Planteamiento que resulta **inoperante por insuficiente**, al tenor de los razonamientos siguientes:

Para sostener la postura, es menester señalar, y en razón de método que todo acto de autoridad está investido de una presunción de validez; por ende, corresponde a los recurrentes demostrar, en todo caso, su ilegalidad, para lo cual deben señalar el porqué aducen que su actuación no se ajustó a derecho y aportar los medios de prueba pertinentes para demostrar su dicho.

Así las cosas, para que un motivo de inconformidad pueda ser materia de análisis, es preciso señalar, aun cuando esto sea en forma indiciaria, la petición concreta, los hechos o razones que dan lugar a la petición, y se aporten los medios idóneos de prueba que así lo demuestre.

Estimación de esta resolutora que se sustenta, por analogía, en la Jurisprudencia 117 visible a foja 190, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Común, Volumen I, que dice:

"AGRAVIOS NO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.- No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos los que la hayan fundado."

En ese orden de ideas, se tiene que los argumentos expresados en un motivo de inconformidad deben estar dirigidos a evidenciar la ilegalidad de las apreciaciones en que se sustenta el acto

<u>impugnado</u>, y de no ser así, las manifestaciones que se vierten resultarán inoperantes y, en el caso a estudio, los argumentos expresados por la inconforme, es cierto señalan una causa de pedir, pero también omiten evidenciar en qué se sostiene para afirmar el incumplimiento de la empresa Ingeniería y Desarrollo de Proyectos Didácticos, S.A. de C.V.

Al respecto, se dice a la inconforme que omitió ponderar que la instancia de inconformidad, es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter público consignadas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, luego al ser una instancia administrativa, su aplicación es de estricto derecho, es decir, no admite la suplencia en la deficiencia de la queja, por tanto a través de ella, serán atendidos únicamente los agravios en los términos propuestos.

Esto es así, pues la parte final del artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que la autoridad que resuelva la inconformidad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido planteadas por el inconforme, ello incluye los medios probatorios en los que sustenta su pretensión, esto es, proscribe la suplencia de la deficiencia de la queja. Precepto normativo que en lo conducente dispone:

"Artículo 73.- La resolución contendrá:

III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjuntos los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no

hayan sido expuestas por el promovente..."

Precisado lo anterior, se tiene que el motivo de disenso arriba referido resulta **inoperante**, en razón de que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en términos generales que para proceder al estudio de conceptos de violación, por analogía, los motivos de





EXPEDIENTE No. 063/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1710

- 21 -

inconformidad, basta con expresar con claridad la causa de pedir, lo cierto es que el argumento no se debe limitar a realizar meras afirmaciones sin fundamento, sino que, se debe expresar razonablemente el porqué se estima ilegal el acto impugnado, siendo que en el caso a estudio, la inconforme se limita a controvertir la propuesta de la empresa Ingeniería y Desarrollo de Proyectos Didácticos, S.A. de C.V., por una cuestión que versa sobre <u>aspectos de carácter eminentemente técnicos</u>, pues aduce que dicho equipo no contiene el controlador de soporte múltiple para controlar hasta 8 robots/72 ejes.

A mayor abundamiento, debe destacarse que el accionante ofrece como medios de convicción para demostrar la insolvencia de la proposición cuestionada, documentales relacionadas con el procedimiento licitatorio a estudio, incluyendo la propuesta de la empresa Ingeniería y Desarrollo de Proyectos Didácticos, S.A. de C.V. y presuncional en su doble aspecto; sin embargo, esta autoridad arriba a la conclusión de que en el caso a estudio se actualiza una deficiencia probatoria, en razón de que, es cierto que con las documentales referidas lo que se prueba es la existencia de las actuaciones de la convocante y los términos en que se hicieron las propuestas de los licitantes referidos, no así el incumplimiento técnico aducido por la promovente, a cargo de la empresa citada, pues se reitera, los argumentos de que se trata versan sobre aspectos de carácter eminentemente técnico, consecuentemente, a fin de que esta autoridad estuviera en posibilidad de analizar tal cuestión, el inconforme debió ofrecer una prueba pericial en la materia, dado que ésta tiene lugar en las cuestiones de un negocio relativo a una ciencia o arte, según lo dispone el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las siguientes tesis:

conocimientos técnicos, científicos o tecnológicos, no jurídicos, que deban utilizarse al momento de dictar sus resoluciones; necesarios y relevantes para resolver en su contexto la cuestión efectivamente planteada ante él. Así, los dictámenes relativos son rendidos por especialistas en la materia de que se trate y proveen de opiniones técnicas a las cuales el Juez de Distrito les otorgará, según su prudente estimación, el valor que estime conveniente". CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Registro No. 170047, Localización: Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Marzo de 2008, Página: 1800, Tesis: I.4o.A.82 K,Tesis Aislada, Materia(s): Común.

En efecto, no debe perderse de vista que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, será la parte actora quien debe ofrecer los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho y, en el caso a estudio, no fue así. Los preceptos legales antes invocados disponen, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...

El escrito inicial contendrá:

. . .

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que la parte que se proponga obtener un beneficio de una afirmación debe probar los extremos de su dicho, mismo que se contiene en la siguiente tesis, aplicable por analogía, al caso que nos ocupa:

"PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto





EXPEDIENTE No. 063/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1710

- 23 -

de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.^[1]

De ahí, que deviene **inoperante por insuficiente**, el motivo de inconformidad a estudio.

c) Ampliación de inconformidad

Por otra parte, como se señaló con anterioridad, mediante escrito de dieciocho de marzo de dos mil trece, la empresa **Inteltech**, **S.A. de C.V.** –inconforme-, **amplió su inconformidad**, derivado del informe circunstanciado rendido por la convocante, en el que realizó las manifestaciones siguientes:

- 1. La convocante aceptó que la empresa adjudicataria de la partida 5 consideró un plazo de entrega de 150 (ciento cincuenta) días naturales posteriores a la firma del contrato, cuando en la junta aclaratoria se acordó un período de 90 (noventa) días naturales.
- 2. Su representada desconocía los términos pactados en el contrato celebrado entre la convocante y la adjudicataria; sin embargo, la determinación de subsanar el incumplimiento de la proposición infringe, en su perjuicio, lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291.Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas."

3. La convocante omitió pronunciarse respecto de las manifestaciones que formuló en su segundo motivo de inconformidad, por lo tanto, a su juicio deben tenerse por aceptados los hechos relatados en su escrito de impugnación.

Sobre el particular, es pertinente precisar los requisitos previstos en el artículo 71, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para que dicha figura procesal sea procedente, precepto normativo que dispone lo siguiente:

"Artículo 71.- ...

El inconforme, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a aquel en que se tenga por recibido el informe circunstanciado, tendrá **derecho de ampliar** sus motivos de impugnación, **cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía.**

..."

Del artículo antes reproducido, se desprende que para declarar procedente la ampliación deben concurrir los requisitos siguientes:

- a) Que se promueva dentro de los **tres días hábiles** siguientes a aquél en que se tenga por recibido el inconforme circunstanciado.
- b) Lo anterior siempre y cuando aparezcan elementos que no conocía el inconforme al momento de hacer su promoción inicial.

Precisado lo anterior, respecto del requisito identificado en el inciso **a)**, relativo a la oportunidad procesal para promover la ampliación de la inconformidad, mediante proveído **115.5.0653** de veintiséis de marzo de dos mil trece (fojas 377 y 378), se tuvo por recibida la promoción de mérito al estar presentada en **tiempo y forma**, ello sin prejuzgar la procedencia o no de los argumentos ahí contenidos.

Ahora bien, respecto del requisito precisado en el inciso **b),** consistente en que será admisible la ampliación cuando aparezcan elementos que desconocía el accionante al momento de hacer su promoción inicial, se determina que una vez efectuado el análisis del escrito de ampliación,





EXPEDIENTE No. 063/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1710

- 25 -

esta resolutora advierte que respecto de las manifestaciones contenidas en el **numeral 1** que antecede, las mismas constituyen una contestación de los argumentos formulados por la convocante, encaminados a sostener, por un lado, que debe tenerse por demostrado el plazo de entrega del equipo relativo a la partida 5 ofertado por la empresa Innovación y Control de México, S.A. de C.V., lo que ya había sostenido en su escrito inicial de impugnación.

Tales manifestaciones, formuladas en vía de ampliación, no constituyen argumentos novedosos derivado del conocimiento de elementos que no conocía, en razón de que se reitera, están encaminados a impugnar las manifestaciones de la convocante, que en parte, constituyeron reiteraciones de su escrito inicial y, por lo tanto, resultan improcedentes para que opera la figura de ampliación de inconformidad; máxime cuando, los argumentos que realizó respecto del plazo de entrega del equipo propuesto por la ahora adjudicataria, ya fue motivo de análisis y pronunciamiento por parte de esta Dirección General.

De igual modo, no puede considerarse como un elemento novedoso las manifestaciones sintetizadas en el **numeral 3**, porque en realidad lo que pretende la inconforme es que se tengan por ciertos los hechos argumentados en su segundo motivo de inconformidad, sólo porque la convocante no dio contestación al mismo al rendir su informe circunstanciado, supuesto que no está previsto en el artículo 71, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; máxime cuando, corresponde a esta Dirección General entrar al análisis de las manifestaciones formuladas por un accionante, independientemente, si las áreas convocantes dan contestación o no a los argumentos planteados en un escrito de impugnación.

Finalmente, respecto de los argumentos precisados en el **numeral 2**, <u>se dice al inconforme que, efectivamente, el contrato exhibido por la convocante no era de su conocimiento al momento de promover su inconformidad, circunstancia que conoció hasta que la convocante rindió su informe circunstanciado, por ello, dicha manifestación fue considerada por esta Dirección General al momento de resolver, como fue señalado con antelación, por lo tanto, sería ocioso volverse a manifestar sobre una cuestión que ya fue motivo de análisis y pronunciamiento por parte de esta resolutora.</u>

NOVENO. Tercero interesado. Respecto de la empresa Innovación y Control de México, S.A. de C.V., tercera interesada en el presente asunto, se tiene que el acuerdo por el que se le otorgó derecho de audiencia le fue notificado personalmente (fojas 425 a 429); sin embargo, en esta área administrativa no se recibió promoción alguna por parte de la citada tercera interesada para dar contestación a la inconformidad a estudio, ni aportó elemento probatorio dentro del término concedido al efecto, relativo a los hechos materia de la presente impugnación, razón por la cual se tuvo por perdido su derecho, a su más entero perjuicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

DÉCIMO. Consecuencias de la resolución. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la inconforme, conforme lo dispuesto por el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que determina la nulidad de los actos, contratos y convenios realizados en contravención a lo dispuesto por esa Ley: **se decreta la nulidad del fallo de la licitación pública nacional LA-011000981-N1-2013**, de trece de febrero de dos mil trece, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley anteriormente invocada, **únicamente** por lo que respecta a la determinación de adjudicación de la **partida 5** a favor de la empresa **Innovación y Control de México, S.A. de C.V.**

En consecuencia, debe reponerse el procedimiento licitatorio a estudio, a partir del <u>fallo de</u> <u>adjudicación</u>, debiendo observar y cumplir las siguientes directrices:





EXPEDIENTE No. 063/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1710

- 27 -

- 1) <u>Dejar insubsistente el fallo impugnado</u> de trece de febrero de dos mil trece, en la parte en que se adjudicó la **partida 5** a la empresa **Innovación y Control de México, S.A. de C.V.**
- 2) En cuanto a la propuesta de la empresa Innovación y Control de México, S.A. de C.V., la convocante deberá considerar en el nuevo fallo lo determinado en el considerando octavo, lo establecido en la junta de aclaraciones, esto es, determinar que dicha propuesta es insolvente técnicamente en cuanto a que previó un plazo de entrega de los bienes objeto de la contratación distinto al requerido.
- 3) Queda intocada la evaluación legal, técnica y económica de las empresas Ingeniería y Soporte en Mecatrónica Avanzada, S.A. de C.V., Dedutel Exportaciones e Importaciones, S.A. de C.V., Pensylvania Center, S.A. de C.V., e Inteltech, S.A. de C.V., por resolución de la convocante en el acta de fallo que contiene éste, que declaró cada una de dichas empresas "cumple con las especificaciones legales y técnicas", respecto de la partida 5, al no haber sido dicha evaluación objeto de impugnación en la presente instancia, lo que, igualmente, aplica para la empresa Ingeniería y Desarrollo de Proyectos Didácticos, S.A. de C.V., en razón de no haberse probado el incumplimiento alegado por la promovente en su escrito de impugnación.
- 4) Dicho fallo deberá notificarse al inconforme y a la empresa tercera interesada, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 Bis de la Ley anteriormente invocada, debiendo observar lo siguiente:
- i. El acta de reposición de fallo deberá publicarse en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental *CompraNet*, el mismo día de su emisión, enviando un correo electrónico

con misma fecha a los involucrados para informarles la publicación de dicha acta para su consulta. Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal.

ii. Si la reposición de fallo se llevará a cabo en junta pública, la inconforme y adjudicataria deberán firmar la lista de asistencia correspondiente, teniéndose ahí por notificadas del resultado conducente.

iii. Independientemente de lo anterior, se deberá fijar un ejemplar del acta en un lugar visible al que tenga acceso el público en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles, debiendo dejar constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se haya fijado el acta o aviso de referencia.

5) En el supuesto de que exista un contrato derivado del acto de fallo que se ha declarado nulo en la presente resolución, la convocante deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 54 Bis y 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 102 de su Reglamento, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.

Finalmente, se requiere a la **Universidad Tecnológica de Xicotepec de Juárez**, para que en el término de <u>seis días hábiles</u>, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad <u>copia certificada y/o autorizada</u> de las constancias que demuestren el cumplimiento al presente fallo de nulidad, en términos de lo que dispone el artículo 75, primer párrafo, de la Ley anteriormente invocada.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:





EXPEDIENTE No. 063/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1710

- 29 -

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando octavo de la presente resolución, se declara <u>fundada</u> la inconformidad promovida por la empresa Inteltech, S.A. de C.V.; en consecuencia, se decreta la nulidad del fallo correspondiente a la licitación pública nacional LA-011000981-N1-2013, sólo por lo que hace a la partida 5, para los efectos precisados en el considerando décimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con motivo de la presente resolución, se levanta la suspensión definitiva decretada por esta Dirección General mediante proveído **115.5.0855** de doce de abril de dos mil trece.

TERCERO. La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE, y una vez que la convocante haya cumplimentado debidamente lo ordenado en la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del LIC. JAIME CORREA LAPUENTE, Director General Adjunto de

Inconformidades y la LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO, Directora de Inconformidades "C".

Pública Versión Publica Versión Publica Versión Publica Versión Publica Priblica Versión Pública Versión Públi

Versión Pública Versión Públic

Versión Pública Versión Públic

Para-

- Apoderado legal.- Inteltech, S.A. de C.V.-

C. Representante legal.- Innovación y Control de México, S.A. de C.V.- Por rotulón, conforme a lo señalado en el proveído 115.5.0564 de 15 de marzo de 2013.

M.A. Pedro Ramírez Legorreta.- Encargado del Despacho de la Rectoría.- Universidad Tecnológica de Xicotepec de Juárez.- Av. Universidad Tecnológica No. 1000, Col. Tierra Negra, C.P. 73080, Xicotepec de Juárez, Puebla.

ROTULÓN NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **diez horas** del **dos de agosto dos mil trece**, se notificó por **rotulón** a la empresa **Innovación y Control de México**, **S.A. de C.V.**, la resolución **115.5.1710 de uno de agosto del mismo año**, dictada en el expediente **No. 063/2013**, misma que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso, ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción II, y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles. **CONSTE.**



EXPEDIENTE No. 063/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1710

- 31 -

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."

